

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Gobierno Municipal de Guaynabo
Asamblea Municipal

ORDENANZA

Número 115

Presentada por: Administración

Serie 1992-93

"PARA DEROGAR LA ORDENANZA NUM. 7, SERIE 1983-84 A LOS FINES DE ESTABLECER LA REGLAMENTACION PARA LA CONCESION DE LICENCIAS A VENDEDORES AMBULANTES; ESTABLECER LOS DERECHOS Y CANONES PERIODICOS A COBRARSE POR TALES LICENCIAS; ESTABLECER LAS NORMAS PARA LA UBICACION Y OPERACION DE DICHS NEGOCIOS; Y PARA OTROS FINES".

- Por Cuanto : La Ley Núm. 56 del 21 de julio de 1978 para operación de negocios ambulantes en Puerto Rico, enmendada por la Ley Núm. 6 del 26 de julio de 1979, ha sido derogada por el Capítulo XX de la Ley Núm. 84 del 29 de octubre de 1992.
- Por Cuanto : El citado Capítulo XX faculta a los municipios a regular y reglamentar la ubicación y operación de los negocios ambulantes, incluyendo la facultad de requerir y cobrar una licencia o canon periódico para poder operar dichos negocios.
- Por Cuanto : Todas las funciones regulatorias del Departamento de Comercio, así como la administración de todo lo concerniente a la operación de los negocios y vendedores será responsabilidad única de las autoridades municipales de Puerto Rico.
- Por Cuanto : El Municipio de Guaynabo tiene la más completa experiencia, conocimiento y dominio de la Administración, así como los recursos necesarios tanto físicos como humanos para llevar a cabo una adecuada fiscalización, administración y un efectivo control y manejo de la concesión de licencias a vendedores ambulantes.
- Por Cuanto : Es necesario reglamentar esta actividad económica a los fines de proteger la moral, la salud, el bienestar general y la paz pública a nivel municipal.
- Por Cuanto : Es necesario además establecer y reglamentar los derechos y cánones periódicos a cobrarse por tales licencias.
- POR TANTO : ORDENASE POR ESTA ASAMBLEA MUNICIPAL DE GUAYNABO, PUERTO RICO, REUNIDA EN SESION ORDINARIA HOY DIA 15 DE ABRIL DE 1993.**
- Sección 1ra : Derogar, como por la presente se deroga, la Ordenanza Núm. 7, Serie 1983-84 que reglamenta la concesión de endosos y permisos preliminares a vendedores ambulantes.
- Sección 2da : Adoptar el reglamento que se hace formar parte de esta ordenanza, mediante el cual se establecen las normas y procedimientos a regir respecto a la operación de negocios ambulantes dentro de la jurisdicción del Municipio de Guaynabo, conforme al Capítulo XX de la Ley Núm. 84 del 29 de octubre de 1992.

Sección 3ra : El reglamento adoptado por esta ordenanza se conocerá como:

EL REGLAMENTO PARA LA CONCESION DE LICENCIAS A VENDEDORES Y NEGOCIOS AMBULANTES, EL CUAL PODRA CITARSE COMO "REGLAMENTO PARA LA OPERACION DE LOS VENDEDORES Y NEGOCIOS AMBULANTES EN EL MUNICIPIO DE GUAYNABO".

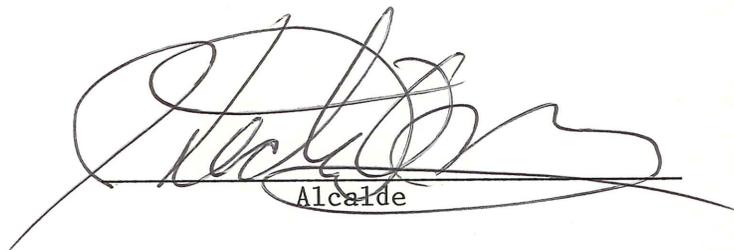
Sección 4ta : Toda ordenanza, resolución o acuerdo del Municipio de Guaynabo que en todo o en parte estuviere en conflicto con las disposiciones de esta ordenanza, quedarán por esta derogadas en todo su contenido.

Sección 5ta : Esta Ordenanza entrará en vigor a los (10) diez días de haber sido publicada en un periódico de circulación general en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y copia de la misma deberá ser enviada a las autoridades estatales y municipales que corresponda.


Presidente


Secretaria

Fue aprobada por el Hon. Héctor O'Neill García, Alcalde, el día 15 de abril de 1993.


Alcalde

REGLAMENTO

Para establecer la Reglamentación para la concesión de Licencias a Vendedores Ambulantes; Establecer los Derechos y Cánones Periódicos a cobrarse por tales licencias; establecer las normas para la ubicación y operación de dichos negocios y para otros fines.

ARTICULO I: AUTORIDAD LEGAL

Este Reglamento se adopta a tenor con la Ley 84 del 29 de octubre de 1992 "Reglamentación de los Negocios Ambulantes y la Ordenanza Número _____, Serie _____, titulada "Para Adoptar un Reglamento para Regir y Administrar la Concesión de Licencias de Vendedores y Negocios Ambulantes en la Jurisdicción del Municipio de Guaynabo; Establecer los Cánones Periódicos o Derechos a Cobrarse por Tales Licencias; Establecer las Normas Adecuadas para la Operación por Tales Licencias; Procedimientos para Sancionar a Quienes Incumplan; y Para Otros Fines" y para la concesión de Licencias a Vendedores y Negocios Ambulantes a través de la Oficina de Rentas Públicas del Departamento de Finanzas.

ARTICULO II: PROPOSITOS GENERALES

Mediante este Reglamento se establecen las normas y requisitos para la concesión de Licencias para la operación de Vendedores y Negocios Ambulantes dentro de la jurisdicción del Municipio de Guaynabo; y también se autoriza al Director de Finanzas a adoptar y promulgar un procedimiento para la concesión de tales Licencias.

ARTICULO III: ALCANCE Y APLICACION

Este Reglamento será aplicable a toda persona natural o jurídica que opera un negocio ambulante dentro de la demarcación geográfica del Municipio de Guaynabo.

ARTICULO IV: DEFINICIONES

A los efectos de este Reglamento, los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

A. Generales:

1. Negocio Ambulante: Significará cualquier operación comercial continua o temporera de venta al detal de bienes o servicios, sin establecimiento fijo y permanente, en unidades móviles, a pie o a mano desde lugares que no estén adheridos a sitio o inmueble alguno, o que estándolo no tenga conexión continua de energía eléctrica, agua o facilidades sanitarias.
2. Lugar Fijo: Significará todo centro, sitio o estructura de venta que no es susceptible de ser trasladado de un lugar a otro y cuyas características de construcción permiten al vendedor guardar, mantener o almacenar la mercancía en la misma por períodos consecutivos.

3. Vendedor Ambulante: Significará toda persona natural o jurídica que opere o explote un negocio ambulante de su propiedad o como empleado, agente, arrendatario, concesionario, usufructuario o bajo cualquier otra forma.
4. Licencia: Significará el documento expedido por la Oficina de Rentas Públicas del Departamento de Finanzas en virtud de los requisitos de ley, ordenanza y reglamento vigentes y de los que se aprueben en el futuro, autorizando a su tenedor para operar un negocio ambulante dentro de los límites territoriales del Municipio de Guaynabo de conformidad al tipo de licencia que se expida.
5. Vía Pública: Significará cualquier carretera, avenida, calle, camino, paseos, zaguanes, pasos para peatones, callejones, aceras y otros similares de uso público, ya sean municipales o estatales excluyendo autopistas y carreteras exprsos.
6. Aceras: Significará la porción de una vía pública entre la línea del encintado de tal vía y la línea de los predios de terreno, solares, edificios o estructuras colindantes o contiguos a la misma que se reserva para el tránsito de peatones.
7. Oficina de Negocios Ambulantes: Significará la Oficina de Rentas Públicas del Departamento de Finanzas.
8. Municipio de Guaynabo: Significará toda la porción territorial comprendida entre las colindancias que lo separan de los municipios adyacentes.
9. Canon periódico: Significará el expendio o pago regular que requiera el municipio por la concesión de una autorización para ubicar y operar un negocio ambulante en cualquier acera, vía o facilidad municipal.
10. Dueño: Significará la persona natural o jurídica que sea propietaria o usufructuaria de un negocio ambulante y a cuyo nombre se expida la licencia para la operación del mismo.
11. Facilidad Pública: Significará cualquier predio y parcela de terreno, finca, solar y remanente de éste y cualquier estructura, edificación, establecimiento, plantel, campo, centro, plaza, plazoleta, parque, estadio, estacionamiento, incluyendo todos sus anexos, propiedad del o en uso o usufructo por el Gobierno del Estado Libre Asociado o del Municipio de Guaynabo.
12. Operador: Significará toda persona natural que sin ser el dueño de un negocio ambulante lo opera, administra o tiene control del mismo.

13. Ruta: Significará los lugares o vías públicas por los que pueda transitar o circular un negocio ambulante pudiendo detenerse únicamente para realizar una venta cuando así se le solicite.
14. Persona: Significará cualquier ente, corporación, compañía, empresa, asociación, organización, fundación, institución, cooperativa o grupo de personas que operen con fines de lucro.
15. Venta al Detal: Significará toda transacción de compra y venta de bienes y servicios directamente al consumidor.

B. Tipos de Vendedores Ambulantes:

1. Vendedores Ambulantes que Transitan a Pie: Son aquellos vendedores que efectúan sus ventas sin utilizar carro, carretilla o vehículo de ninguna clase.
2. Vendedores Ambulantes que Transitan con Carro o Carretilla Conducida a Mano o Pedal (No Motorizado): Son aquellos vendedores que efectúan sus ventas utilizando carro, carretilla o cualquier otro medio de similar naturaleza conducido a mano o pedal, ya sea que se establezcan en un lugar determinado o que se trasladen de un lugar a otro para realizar su actividad comercial y que conserven su mercancía dentro del modo de expendio y la exhiben desde el mismo.
3. Vendedores Ambulantes que Transitan en Vehículos de Motor: Significa aquellos que utilizan como medio para realizar sus ventas cualquier vehículo de motor o arrastre mediante vehículo de motor cuya mercancía permanece dentro del vehículo o arrastre.

ARTICULO V: Delegación de Funciones

Se faculta al Municipio, a través del Director de Finanzas a designar o eliminar áreas para la ubicación de Vendedores o Negocios Ambulantes dentro de la municipalidad; disponiéndose que antes de autorizar a cualquier Vendedor o Negocio Ambulante a operar en determinado sector, se considerará la probada necesidad y conveniencia del negocio en dicho sector.

ARTICULO VI:

Normas Generales a Considerarse en los Procedimientos de Expedición, Alteración o Cancelación de Licencias a los Vendedores o Negocios Ambulantes

A partir de la aprobación de la Ordenanza y de este Reglamento por la Asamblea Municipal, el Director de Finanzas, a través de la Oficina de Rentas Públicas, expedirá Licencias a Vendedores y Negocios Ambulantes que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Todo solicitante de una Licencia para operar un Negocio Ambulante deberá ser residente del Municipio de Guaynabo, no obstante, aquellas personas que residan en otros municipios serán consideradas siempre y cuando sometan evidencia que demuestre que han solicitado en el municipio donde residen y ésta le ha sido denegada por una causa justa.
2. El vendedor debe tener capacidad legal y cumplir adecuadamente con las disposiciones de este Reglamento.
3. Deberá cumplimentar una solicitud en la Oficina de Rentas Públicas para tales fines y presentar todos los documentos requeridos por dicha oficina, de acuerdo al tipo de negocio que se propone llevar a cabo y al lugar de operación.
4. Deberá probar que la operación de dicho negocio es necesaria y conveniente en el sector donde solicita.
5. La operación del negocio no debe estar reñida con la salud, seguridad, orden o interés público, el libre tránsito peatonal y vehicular, así como la estética del Municipio.
6. Cumplir cabalmente con las disposiciones de la Ley 141 del 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como Ley de Tránsito de Puerto Rico.
7. Pagará por adelantado al Municipio los costos más adelante estipulados conforme la Ley 84 del 29 de octubre de 1992, Artículo 20.003, inciso (b).
8. Mantener al día el pago de Patente Municipal, Contribuciones Sobre Ingresos y Contribuciones Sobre Propiedad Mueble e Inmueble.

ARTICULO VII: PROHIBICIONES GENERALES

1. Ningún vendedor ambulante podrá detenerse o ubicarse frente a un establecimiento de índole comercial, estacionamiento público o garaje privado, templos, cines, Centro de Bellas Artes, museos, logias, facilidades deportivas, parque de bombas, oficinas de gobierno, teatros, bancos, escuelas, correos, hospitales y cualesquiera otros lugares dedicados a uso público o privado. Tampoco podrá detenerse frente a una vitrina de manera que obstruya o tape la exhibición de las mercancías, mercaderías, signos, rótulos o anuncios expuestos en la misma.
2. Ningún Vendedor Ambulantes podrá detenerse o ubicarse frente a cualquier establecimiento, de manera que obstruya o impida la libre entrada o salida de las personas, equipos, mercancías, rótulos o anuncios expuestos en la misma.
3. Los Vendedores Ambulantes no podrán establecerse dentro de, ni frente a establecimientos comerciales administrados u operados bajo programas municipales o edificios municipales.

4. No podrán localizarse en pasillos de propiedad común de comercios o establecimientos operados, administrados o auspiciados por programas municipales. Para localizarse en centros comerciales privados deberán contar con la autorización escrita del dueño o administrador de éstos.
5. No podrán almacenar mercancía, artefactos, rótulos u otros similares en la vía pública, de manera tal que se estorbe el libre paso de los peatones o vehículos.
6. No se permitirá la localización o ubicación de Vendedores Ambulantes dentro de las plazas públicas o parques pasivos.
7. No se ubicarán negocios ambulantes en vías públicas estatales, excepto en aquellas autorizadas mediante la expedición del correspondiente endoso del Departamento de Transportación y Obras Públicas.
8. Todo Vendedor Ambulante que para la operación del negocio requiera llevar carga en su vehículo lo hará de manera tal que la carga no sobresalga por los lados de los extremos de los ejes de las ruedas, ni que sobresalga más de 1.20 metros de la parte anterior o posterior del vehículo, y conforme con el Reglamento para fijar las dimensiones y pesos máximos de los vehículos de motor o arrastre de Puerto Rico.
9. No se permitirá el establecimiento o ubicación de Negocios Ambulantes por períodos en exceso de 8 horas, estando obligados éstos, una vez transcurrido dicho período a recoger y remover sus pertenencias, materiales, artefactos de trabajo y rótulos diariamente.
10. Ningún Vendedor Ambulante al que, conforme a este Reglamento, le fuere asignado un lugar fijo para establecer su vehículo o medio de operación, podrá trasladarse a otro lugar dentro del Municipio; sin la previa autorización de la Oficina de Rentas Públicas.
11. Ningún Vendedor Ambulante podrá estacionar o localizar su vehículo o negocio ambulante, a una distancia menor de 3 metros de una boca de incendio.
12. Todo Vendedor Ambulante deberá colocar en el área inmediata a su lugar de operación un receptáculo para la disposición de basura y otros desperdicios. Debiendo, asimismo, mantener el lugar limpio y libre de obstáculos que constituyan un riesgo a la salud y seguridad pública.
13. Todo vendedor ambulante que disponga o utilice altoparlantes, bocinas, megáfonos o cualesquiera otros artefactos, medios o instrumentos de ampliación de sonidos para promover su negocio, anunciarse o llamar la atención del público, deberá ajustar el sonido de estos en forma tal que no contamine el ambiente con ruidos innecesarios.

Disponiéndose, asimismo, que sólo podrá usar tales medios de difusión cuando su vehículo esté en marcha, debiéndolos desconectar entodo caso una vez detenida ésta y llevar a cabo sus transacciones comerciales. En todo caso el nivel de sonido de éstos no podrá exceder los límites establecidos por la Junta de Calidad Ambiental.

14. Se prohíbe la venta de licor; excepto aquellos vendedores ambulantes que operan su negocio sólo en ciertas ocasiones o épocas del año en actividades especiales por un período no mayor de 72 horas.

ARTICULO VIII: DISPOSICIONES ESPECIFICAS ADICIONALES

- A. Disposiciones aplicables a los Vendedores Ambulantes que transitan a pie y no exhiben, ni depositan su mercancía en lugar alguno, sino que la cargan:
1. No podrán obstaculizar el tránsito peatonal o vehicular.
 2. No se establecerán en el mismo lugar donde haya otro negocio ambulante ya localizado.
- B. Disposiciones aplicables a los Vendedores Ambulantes que transitan a pie, y ofrecen sus productos en las intersecciones y luces de tránsito:
1. Queda prohibido efectuar venta alguna en las luces de tránsito o intersecciones de las vías públicas.
 2. Los vendedores de periódicos quedan excentos a esta disposición, siempre y cuando la venta de periódicos sea hecha desde los carriles exteriores de la zona de rodaje.
- C. Disposiciones aplicables a los Vendedores Ambulantes que exhiban y depositan su mercancía en el piso, entiéndase: acera, calle, área sin pavimentar o pavimentada.
1. No podrá utilizarse para el almacenaje o exposición de sus mercancías ninguna fachada, entrada o salida, ni las áreas frente a vitrina de ningún establecimiento comercial adminstrado, auspiciado y operado bajo algún programa municipal, edificio público o garajes públicos.
 2. Al desplegar su mercancía, la localizará de manera que no obstruya el libre flujo peatonal, permitiendo el paso de al menos dos peatones a la vez, colocándose en un área no mayor de 5'0" a lo largo y: en aceras de 5'0" de ancho, no podrá utilizar más de 2'0" a lo ancho, en aceras de 8'0" de ancho, no podrá utilizar más de 3'0" a lo ancho; en aceras de 10'0", no podrá utilizar más de 3'0" a lo ancho, siempre y cuando la localización así lo permita.

D. Disposiciones aplicables a Vendedores Ambulantes que exhiben y exponen para la venta sus productos en mesas, cajones, anaqueles o medio similar:

1. Deberá proveerse un lugar para propósitos de almacenaje dentro de área de mesa, anaquel u otro; y no podrá almacenar artículos en la vía pública, de manera que obstruya el libre flujo peatonal o vehicular.
2. Al establecerse en las aceras tendrán que hacerlo, de manera tal que no interrumpa el paso de los demás peatones, ni la actividad de los clientes llevando a cabo alguna transacción. Si la mesa, anaquel o cajones ocupan un área de 2'0" o menos, solamente podrán establecerse en aceras de 5'0" o más de ancho. Si la mesa, anaquel o cajones ocupan un área de más de 2'6" tendrá que localizarse en la calle o dejar un espacio no menor de un metro a lo ancho para el paso libre de los peatones.

ARTICULO IX:

DISPOSICIONES APLICABLES A LOS VENDEDORES AMBULANTES QUE TRANSITAN CON CARRO O CARRETILLA CONDUcida A MANO O PEDAL Y SE ESTACIONAN EN UN LUGAR:

1. Se prohíbe establecer en áreas circundantes a una intersección de una vía pública, a menos que lo haga a una distancia menor de 6 metros de las esquinas, o a una distancia no menor de 8 metros de las bocas de incendio.
2. Al cambiarse de lugar se prohíbe transitar a lo largo de la acera. Tendrá que transitar con su vehículo en la calle, volviendo a la acera sólo para establecerse durante las horas de su operación en el día.
3. De necesitar un área de almacenaje, ésta debe estar dentro de su carro o carretilla.
4. De ser el eje de las ruedas mayores del vehículo de 2'0" o menos, éste podrá establecerse en aceras no menores de 5'0" de ancho, de ser mayor de 3'0" tendrá que establecerse en la calle, siguiendo las disposiciones establecidas para estacionamiento de vehículos de motor.
5. Al establecerse en la acera, tendrá que dejar un área no menor de 3'0" para el libre paso.

ARTICULO X

DISPOSICIONES APLICABLES A VENDEDORES AMBULANTES QUE TRANSITAN EN VEHICULOS DE MOTOR DE CUALQUIER INDOLE:

1. Tienen que regirse por todas las normas y disposiciones establecidas para vehículos de motor.
2. Se prohíbe estacionarse en los sitios de parada señalados para guaguas, ni frente a ellos a una distancia menor de 5 metros de éstos.

3. Tendrá que dejar una distancia no menor de un metro de la parte más inmediata a cualquier otro vehículo que estuviera estacionado en la misma línea, sea vendedor ambulante o de otra naturaleza.
4. Se prohíbe estacionar vehículos en ningún otro sitio que no deje espacio suficiente para el libre paso de los demás vehículos, ni en espacios así prohibidos por línea amarilla o rótulos.
5. No podrá estacionar su vehículo en parte o en la totalidad de la acera.
6. No podrá estacionar su vehículo, ni llevar a cabo transacción comercial alguna en la zona de rodaje.
7. Se prohíbe a todo Vendedor Ambulante utilizar vehículos de motor cuyo estado físico amenace la seguridad de sus usuarios o peatones, así como también aquellos que por su estado defectuoso produzcan ruidos o humo que molesten al vecindario.

ARTICULO XI: FUNCIONES DEL DIRECTOR DE LA OFICINA DE RENTAS PUBLICAS

Se confiere al Director de la Oficina de Rentas Públicas del Departamento de Finanzas, las siguientes funciones y deberes:

- A. Establecerá el procedimiento (escrito) y los formularios requeridos para la solicitud de Licencias para operar negocios ambulantes.
- B. Realizará los estudios, investigaciones e inspecciones oculares que estime necesarios a los efectos de determinar lugares donde podrán ubicarse los vendedores.
- C. Expedirá las correspondientes Licencias a los Vendedores Ambulantes que, conforme la ley y los reglamentos cualifiquen, previa la autorización del Director de Finanzas. En la licencia deberá indicar específicamente el área en que el negocio ambulante podrá ubicarse y los límites y restricciones de operación aplicables.
- D. Llevará un registro de todas las Licencias otorgadas y un inventario de las áreas de operación asignadas.
- E. Establecerá un proceso de revisión anual mediante la cual se realizará un análisis de la operación de cada negocio autorizado para determinar si está cumpliendo con las disposiciones del Reglamento.
- F. Realizará cualquier gestión que le fuere designada relacionada con la otorgación de Licencias y la implementación de este Reglamento, disponiéndose que para mantener el orden de la actividad llevada a cabo por los Vendedores Ambulantes, coordinará con la Guardia Municipal de Guaynabo, con la Policía Estatal de Puerto Rico o cualquier otra agencia concernida la acción o intervención que sea necesaria.

Deberá llevar a cabo periódicamente operativos haciendo uso del personal investigativo de la Oficina de Rentas Públicas, la Guardia Municipal y otros que fueren necesarios para verificar que todos los que operan negocios ambulantes hayan obtenido la correspondiente licencia del Municipio. La Guardia Municipal atenderá las querellas y solicitudes que le presente la Oficina de Rentas Públicas y asistirá a sus funcionarios cuando se le solicite.

ARTICULO XII: COSTOS OPERACIONALES ADMINISTRATIVOS

A los fines de que el Municipio sufrague los costos administrativos y operacionales relacionados con los endosos para Vendedores y Negocios Ambulantes, y de conformidad con la Ley 84 del 29 de octubre de 1992, Artículo 20.003, inciso (b); las personas que cualifiquen para dichas licencias pagarán la cantidad de dinero que a continuación se establece en este Artículo:

- A. Vendedores Ambulantes que operan en mesa y transitan a pie pagarán la cantidad de setenta y cinco dólares (\$75) anuales.
- B. Vendedores Ambulantes que operan con carro de mano (no motorizado) pagarán cien dólares (\$100) anuales.
- C. Vendedores Ambulantes que operan en vehículos de motor o con arrastres pagarán la cantidad de ciento cincuenta dólares (\$150) anuales.
- D. Vendedores Ambulantes que operan su negocio sólo en ciertas ocasiones o épocas del año (Actividades Especiales) pagarán según se indica a continuación:
 - 1. En vehículo motorizado y/o con arrastre, pagarán cien dólares (\$100) por un período no mayor de 72 horas.
 - 2. Arboles de Navidad, pagarán ciento cincuenta dólares (\$150) por el período comprendido entre el día 24 de noviembre al 24 de diciembre.
 - 3. Vendedores de misceláneas sólo pagarán cincuenta dólares (\$50) por un período no mayor de 72 horas.

Toda Licencia se expedirá por el término de un año y será efectiva desde el 1 de julio de cada año fiscal. No más tarde de los treinta (30) días anteriores a la fecha de vencimiento de la misma, ésta podrá renovarse, siempre y cuando el negocio cumpla con los requisitos legales y reglamentarios correspondientes.

El pago por la licencia se efectuará una vez al año, en o antes del 30 de junio en la Oficina de Rentas Públicas, disponiéndose que transcurridos quince (15) días después de la fecha de expiración de la licencia, si la persona no ha renovado la misma, deberá pagar la cantidad adicional que más adelante se indicará. De igual forma, si transcurren treinta (30) días sin renovar la licencia, la misma quedará cancelada automáticamente.

ARTICULO XIII: NEGOCIOS AMBULANTES EN CADENA

La Oficina de Negocios Ambulantes, con la debida aprobación del Director de Finanzas, expedirá licencias por cada unidad a nombre de negocios ambulantes en cadena para operar en diferentes lugares. En este caso, cualquier persona natural o jurídica que desea operar un negocio ambulante con varios operadores en diferentes lugares, tendrá que pagar la cantidad que se indica en el Artículo XII por unidad, disponiéndose que para tales fines, será requisito indispensable el que la persona a quien se le extiende la Licencia, presente a la Oficina de Rentas Públicas una Póliza de Responsabilidad Pública por \$100,000 revisable esta cantidad anualmente. En adición, deberá presentar cualquier documento requerido por la Oficina de Rentas Públicas. La Oficina de Rentas Públicas, deberá señalar en cada Licencia, que es operado por un operador e indicar los géneros, productos, bienes o servicio y el lugar en que habrá de estar situado.

ARTICULO XIV:

PROCESO PARA SUSPENDER, ENMENDAR O REVOCAR LA LICENCIA DE VENDEDOR O NEGOCIO AMBULANTE

A solicitud de la Oficina de Rentas Públicas el Director de Finanzas, podrá suspender, enmendar o revocar el endoso concedido a cualquier vendedor o negocio ambulante que haya violado las disposiciones de este Reglamento. El vendedor tendrá derecho a una vista administrativa.

ARTICULO XV: NEGOCIOS AMBULANTES EN PROPIEDAD PRIVADA

1. Será necesario que el Vendedor Ambulante obtenga permiso escrito del titular de la propiedad.
2. El vendedor que tenga permiso del titular deberá exhibir la Patente Municipal visiblemente.
3. Se aplicará a dichos Vendedores Ambulantes todos y cada uno de los artículos de este reglamento de no producir un permiso escrito del titular.

ARTICULO XVI: PENALIDADES

En el descargo de sus funciones y a tenor con las disposiciones de este Reglamento, la Oficina de Rentas Públicas impondrá las siguientes penalidades a los Vendedores Ambulantes que sean procesados:

1. Todo vendedor o negocio ambulante que luego de transcurrir quince (15) días de la expiración de su licencia no haya renovado el mismo, al hacerlo antes de los treinta (30) días deberá pagar un recargo adicional al Municipio por la cantidad de diez dólares (\$10).

2. Todo vendedor o negocio ambulante que sin justa causa deja de renovar su licencia por un término mayor de sesenta (60) días después de la fecha de expiración del mismo, será sancionado con la cancelación del mismo y no podrá volver a solicitar endoso en el Municipio por un año después de la fecha de suspensión; disponiéndose que, si en el término comprendido entre el décimo sexto día después de la fecha de expiración y un día antes de los días sesenta después de la expiración del permiso, desea renovar el mismo, deberá pagar la cantidad total correspondiente a todas las licencias que ha dejado de renovar y en adición pagará la cantidad adicional de cincuenta dólares (\$50) por cada uno de los permisos renovados tardíamente.
3. Cualquier vendedor o negocio ambulante que sea sorprendido operando sin permiso, será denunciado por la Guardia Municipal o la Policía Estatal, quien lo referirá al Tribunal de Distrito correspondiente y de ser hallado culpable por el Tribunal, deberá pagar una multa no menor de cien dólares (\$100) ni mayor de quinientos dólares (\$500) por la violación, dicha multa será pagada mediante giro o cheque certificado a favor del Director de Finanzas del Municipio de Guaynabo.
4. Cualquier Vendedor Ambulante previamente autorizado que incurra en violación de cualquiera otra disposición contenida en este Reglamento, podrá ser sancionado por el Municipio con una multa, la cual no será menor de cien dólares (\$100) ni mayor de quinientos dólares (\$500).
5. En adición a todo lo anterior, el Municipio, podrá emitir ordenes de Cese y Desista y Amonestaciones cuando así se lo recomienda el Director de Rentas Públicas y así lo estime pertinente el Director de Finanzas.
6. Cualquier violación a las Leyes Estatales y Federales serán motivos suficiente para que se cancele permanentemente cualquier licencia emitida.
7. El Municipio denegará la licencia de Negocio Ambulante cuando el dueño del mismo o su operador haya sido convicto de algún delito relacionado con la distribución, tráfico, venta o posesión de sustancias controladas o drogas narcóticas.

ARTICULO XVII: SEPARABILIDAD

Si cualquier parte, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarado nulo por cualquier Tribunal competente, la sentencia dictada a tal efecto no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento, sino que su efecto quedará limiado a la parte que hubiera sido declarada nula.

Toda Ordenanza, Resolución o Acuerdo que en todo o en parte adviniere incompatible con la presente, queda por ésta derogado hasta donde existiere incompatibilidad.

Esta Ordenanza entrará en vigor inmediatamente sea aprobada conforme provee la Ley.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Gobierno Municipal de Guaynabo
Asamblea Municipal

C E R T I F I C A C I O N

YO, SRA. ASUNCION CASTRO DE LOPEZ, Secretaria de la Honorable Asamblea Municipal de Guaynabo, Puerto Rico, por medio de la presente certifico que la que antecede es una copia fiel y exacta de la Ordenanza Núm. 115, Serie 1992-93, aprobada por la Asamblea en su sesión ordinaria del día 15 de abril de 1993.

CERTIFICO, ADEMÁS, que la misma fue aprobada por unanimidad de los miembros presentes en dicha sesión, los Hons. Julio Vega Rosario, María del C. Rivera Hernández, Carmen Delgado Morales, Sonia Colón Santos, Felipe Arroyo Moret, Carlos M. Santos Otero, Nelson A. Miranda Hernández, William López Garcés, Maggie Ginés de Soto, Francisco Nieves Figueroa, Lillian Jiménez López, Ramón Ruiz Sánchez y Milagros Pabón.

Fue aprobada por el Hon. Héctor O'Neill García, Alcalde, el día 15 de abril de 1993.

EN TESTIMONIO DE TODO LO CUAL, libro la presente certificación bajo mi firma y el sello oficial del Municipio de Guaynabo, Puerto Rico, a los ventidos días del mes de abril del año mil novecientos noventa y tres.


Secretaria Asamblea Municipal